



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 422-97-AA/TC
Segundo Campos Salazar
Lambayeque

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos noventisiete, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados :

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha once de abril de mil novecientos noventisiete, en los seguidos entre Segundo Campos Salazar con Miguel Angel Bartra Grossos, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Acción de Amparo.

ANTECEDENTES

Segundo Campos Salazar interpone Acción de Amparo contra Miguel Angel Bartra Grossos, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que quede sin efecto las Resoluciones Municipales Nros. 1132-96-MPCH y 1380-96-MPCH y la Resolución de Alcaldía N° 1409-96-MPCH-A de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventiséis, que lo declara excedente como servidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando su reingreso a su centro de trabajo, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, bonificaciones y demás derechos, por violación de sus derechos constitucionales fundamentales al haber sido despedido arbitrariamente y al debido proceso, mediante la cual lo cesan por aplicación del Decreto Ley N° 26093 y Ley N° 26553.

Sostiene el demandante que, al haberse expedido por parte la precitadas resoluciones se le ha conculcado su derecho a la libertad de trabajo, despido arbitrario y vulnerado su derecho a la igualdad de oportunidades llegado el demandado a presionar a los Jefes inmediatos para rebajar los puntajes con la finalidad que no alcancen los mismos en el proceso de evaluación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alega además que se ha transgredido la Ley N° 26553 y el Decreto Ley N° 26093 al haberse evaluado dos veces en el presente año, la primera se aprobó mediante la Resolución Municipal N° 154-96-MPCH/A de diecinueve de febrero de mil novecientos noventiséis y realizada en marzo del mismo año y posteriormente con la Resolución Municipal N° 1132-96-MPCH/A de fecha ocho de julio de mil novecientos noventiséis, la segunda evaluación en el mes de julio, por no existir directivas que aprueben los actos de evaluación de personal, resultando por ende los mismos nulos.

Asimismo, indica el demandante que la prueba de selección fue única tanto para el personal técnico y auxiliar, sin tener en cuenta que como servidores municipales pertenecen a distintos grupos ocupacionales, por lo que debió tenerse en cuenta la naturaleza y el carácter del trabajo.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la apoderado de la Municipalidad Provincial de Chiclayo quien acredita su representación con copia del Testimonio de Revocatoria y Otorgamiento de Poder General y Especial de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventiséis quien solicita se declare improcedente la misma, ya que el demandante fue declarado excedente en estricta aplicación de la Ley N° 26553 y Decreto Ley N° 26093, sin existir transgresión de sus derechos constitucionales.

Con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventiséis, el Juez Provisional del Tercer Juzgado Transitorio Civil de Chiclayo expide resolución, declarando fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventiséis, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expide resolución revocando la apelada, declarándola infundada la Acción de Amparo.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Que, el objeto de las acciones de garantías es el reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, la pretensión del demandante es que se deje sin efecto las Resoluciones Municipales Nros. 1380-96-MPCH/A y 1132-96/MPCH y Resolución de Alcaldía N° 1409-96-MPCH/A, por las cuales lo cesan por causal de excedencia en la plaza de auxiliar, toda vez que no alcanzó el puntaje mínimo que establecía la Directiva N° 004-96-MPCH/OPP.
3. Que, de autos se advierte que el cese del demandado se produjo por no haber alcanzado el puntaje mínimo del proceso de evaluación semestral y que la aseveración de haber sido sometido a otra evaluación en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 154-96-MPCH/A de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventiséis, no guarda relación porque la misma fue producto del proceso de reorganización del departamento de la Policía Municipal, decisión completamente distinta al proceso de evaluación semestral.
4. Que, de todo lo actuado no aparece demostrado la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda por parte del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Confirmando la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha once de abril de mil novecientos noventisiete, que revocó la apelada, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventiséis, la que reformandola la declaró *Infundada*, ordenaron su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

J.L.E.

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL